

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00236-00
ACCIONANTE:	MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN
ACCIONADA:	COMPENSAR EPS
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN**, en contra de **COMPENSAR EPS**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la seguridad social de los niños.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN**, señala textualmente lo siguiente:

“**PRIMERO:** Me encuentro afiliada a la EPS Compensar.

SEGUNDO: Desde que tengo memoria, he presentado un ruido articular en el maxilar, sonido que se presenta al hablar, masticar, estornudar, bostezar, etc. Este sonido en ocasiones incluye dolor.

TERCERO: He asistido a diversas citas odontológicas donde en 3 ocasiones me han remitido a rehabilitación oral, debido a que sufro de bruxismo, esto me genera el sonido, el dolor y a su vez un desgaste óseo del maxilar.

CUARTO: En las ocasiones en las que me han remitido a rehabilitación oral, me dijeron que necesitaba una placa Neuromiorelajante NMR, que tenía un costo de \$400.000 (precio dado en el año 2018), para el año 2020 me indican que la placa tiene un costo de \$350.000, sin embargo, en ninguna de las dos ocasiones conté con el dinero para pagar dicha placa.

QUINTO: Hace unas semanas presenté un dolor muy fuerte que me impedía abrir la boca, me dolía al estornudar y al comer, asistí a urgencias odontológicas el día 02 de marzo del año en curso, donde me ordenan dieta blanda, ibuprofeno y compresas de agua caliente para disminuir el dolor, indicando que debo tener precaución con la apertura de la boca ya que debido al desgaste puedo llegar a presentar un desencaje de mandíbula; me



remite nuevamente a rehabilitación oral, sin embargo para esta fecha tampoco cuenta con el dinero para pagar dicho tratamiento.

SEXTO: Me indican que la placa es estética y que por ende no puedo acceder a la misma a través del POS, sin embargo, señor juez, no considero que una placa que pueda impedir el dolor, el desgaste óseo y además el posible desenganche de mandíbula, sea un tratamiento “estético”, sumado a ello la EPS también me indico que no cubría la radiografía panorámica que requiero para poder dar inicio al tratamiento.

SÉPTIMO: Con el paso del tiempo el dolor maxilar ha ido en aumento, generando dolores que duran varios días, no me permite comer bien y en ocasiones tampoco dormir, razón por la cual me angustia que la situación empeore y sea tarde para la corrección de esta condición.”

Por lo anteriormente expuesto, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, la IGUALDAD e INTEGRIDAD PERSONAL, consagrados en los artículos 1, 13, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), se notificó del mismo a la accionada: **COMPENSAR EPS.**, vinculando de oficio a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD: la entidad accionada manifiesta textualmente:

“Al respecto, es importante señalar que, desde la órbita de las funciones y las competencias, las IPS son las entidades competentes para materializar la prestación de servicios de salud; esto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el cual reza:

“(…) Son funciones de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley (…)”

Así las cosas, se puede concluir, que las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud que requieran las personas vinculadas a una EPS, generar diagnósticos, procedimientos, rehabilitación, programación de procedimientos, exámenes, consultas, dispensación y entrega de medicamentos e insumos y prevención, son las IPS, de conformidad con las normas que rigen el Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SGSSS – ADRES: la entidad VINCULADA manifiesta textualmente lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.”

COMPENSAR: la entidad accionada manifiesta textualmente lo siguiente:

- PACIENTE DE 22 AÑOS CON DIAGNOSTICO DE TRASTORNOS DE LA ARTICULACION TEMPOROMAXILAR.
- PACIENTE REMITIDO PARA REALIZAR PLACA NEUROMIORELAJANTE A NIVELPARTICULAR
- PROCEDIMIENTO DE PLACA NEUROMIORELAJANTE ESTA DENTRO DE LAS NUEVAS INCLUSIONES DEL PBS
- PACIENTE REQUIERE CITA CON ODONTOLOGIA GENERAL PARA GENERAR LA REMISION A CIRUGIA MAXILO FACIAL QUIEN VA A DEFINIR DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO DE ATM ESE DIA GENERANORDEN Y SALE CON CITA PARA LA ESPECIALIDAD CON MAXILOFACIAL
- ASIGNACION CITA CON ODONTOLOGIA GENERAL, 24 DE MARZO 2022 ALA 9:22 AM, CON LA PROFESIONAL MARIA PAULA VILLALOBOS EN LA IPS VIVA 1 A SEDE DORADO, CALLE 26 NO. 31 A –35, PISO 4.

En consecuencia, visto que mi representada, ha cumplido con la solicitud de la usuaria, la cual consistía en la programación de los exámenes a realizar, lo cual como ya se indicó, según las nuevas inclusiones en el PBS, los servicios están cubiertos y con la programación requerida, lo que genera, se configure un HECHO SUPERADO.



CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

1. Competencia:

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico:

¿se configura la carencia de objeto por hecho superado conforme lo expuesto por la accionada en la contestación a la tutela en cuanto a las pretensiones de la accionante?

Tesis, NO

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República “la protección de sus derechos fundamentales” cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **DERECHO A LA SALUD ORAL**

Teniendo en cuenta que, en el caso en concreto, se solicita la autorización y practica de tratamientos odontológicos es pertinente relacionar lo señalado por la Corte Constitucional respecto del derecho a la salud oral y los tratamientos odontológicos funcionales, en sentencia de tutela T-563/13 se estableció lo siguiente:

“4.1.6. Derecho a la salud oral.

4.1.6.1. El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo” [26].



Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.

5

4.1.6.2. La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de “vida digna”, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente [27]. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente [28].

4.1.6.3. En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:

En relación con el asunto sub examine observa la Sala, que si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada. [29]

Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia está excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:

“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que, si bien la vida misma no está en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”. [30]

Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de



los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.

4.1.6.4. Posteriormente, en sentencia T-1059 de 2006 la Sala Novena de Revisión decidió tutelar los derechos fundamentales de una señora que padecía un tipo de cáncer que le generaba el aflojamiento de los dientes y a quien le habían prescrito la práctica de un tratamiento odontológico especializado de periodoncia. Se consideró en dicha oportunidad que la prestación de un servicio médico para tratar una patología base como el cáncer debe igualmente incorporar integralmente aquellos tratamientos requeridos por el paciente para recuperar y conservar la integridad de los pacientes, en cumplimiento del principio de integralidad que rige el sistema general de seguridad social.

4.1.6.5. Por su parte, en la sentencia T-402 de 2009 la Sala Sexta revisó un caso de una señora de 46 años de edad con diagnóstico de “Eritema Gingival Encias Endematozadas”, razón por la cual el médico tratante había prescrito un tratamiento de rehabilitación oral excluido del POS, lo que motivó a la EPS a negar la prestación del servicio. En esta oportunidad, la Sala decidió tutelar el derecho a la salud de la paciente, recalcando que aun cuando los tratamientos o procedimientos de restablecimiento de la salud oral son No POS, cuando se logra verificar que en el caso concreto la falta del suministro de un tratamiento odontológico compromete la integridad personal, la salud o la vida en condiciones dignas de un paciente y responden a la necesidad de solucionar problemas funcionales procede la acción de tutela para ordenar el suministro del servicio [31].

4.1.6.6. En la sentencia T-046 de 2012, se analizó el caso de una señora diagnosticada de periodontitis crónica moderada, requiera una rehabilitación oral completa y la EPS accionada había negado el suministro del tratamiento en cuestión. Consideró la Corte en esta oportunidad, tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de la accionante y ordenó el tratamiento de rehabilitación integral prescrito por el médico tratante.

Estimó la Sala que la atención médica debe ser prestada de manera integral y cuando sea requerido de manera necesaria, además decidió que se vulnera el derecho a la salud y la vida digna, cuando se niega un tratamiento que permite alimentarse de manera normal y restablecer una función orgánica del cuerpo que permite tener una mejor calidad de vida, al tiempo que permite recuperar la autoestima del paciente.

4.1.7. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo.

4.1.8. Por último, es necesario recordar la jurisprudencia constitucional respecto a la carga de la prueba, ha reiterado esta Corporación que cuando una persona interpone una acción de tutela y argumenta la ausencia de recursos económicos para sufragar los gastos que implica un tratamiento o procedimiento médico, “le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga

por acreditada dicha incapacidad. Lo cual es así por cuanto en esta hipótesis el dicho del extremo demandante constituye una negación indefinida que es imposible de probar por quien la aduce, corriendo entonces la carga de la prueba en cabeza del extremo demandado cuando quiera desvirtuar tal afirmación”

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”¹

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

“(…) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

¹ Sentencia T-1198 de 2003.



Para resolver la controversia es pertinente indicar que, el Art. 49 de la Carta Magna contempla que:

“.. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”²

8

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente tramite **MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN** solicita a través del presente tramite ampare su derecho fundamental a la SALUD en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, la IGUALDAD e INTEGRIDAD PERSONAL, toda vez que la entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada, se ha negado a realizar radiografía panorámica que requiere la accionante para poder dar inicio al tratamiento de rehabilitación oral.

Así las cosas, una vez se notificó a COMPENSAR EPS de las pretensiones de la aquí accionante, procedió a agendar cita a para el día 24 de marzo de odontología general, con la profesional María Paula Villalobos en la IPS viva 1 a sede dorado, calle 26 no. 31 a –35, piso 4, para posteriormente remitirla con el cirujano oral, y así da iniciar el tratamiento de la placa NMR. Información que se encuentra corroborada de conformidad al escrito presentado por la accionante con posterioridad, el cual obra en el expediente digital.

así las cosas, seria del caso dar por hecho superado las actuaciones que dieron origen a esta acción constitucional. Sin embargo, en escrito allegado por la accionante a través de correo electrónico el día 29 de marzo del 2022, manifiesta textualmente:

“El día 28 de marzo en cita con el cirujano me informa que efectivamente tengo una afección en la articulación, la cual no requiere cirugía, pero que sin embargo es necesaria la placa NMR para evitar el dolor, el desgaste y la molestia presentada hasta la fecha.

Me informa el doctor que la placa no la cubre el POS, por tanto me remite a Rehabilitación Oral, con médico particular, evidenciando así, que la accionada continúa vulnerando mis derechos, es necesario decir, que el sonido articular y el dolor siguen estando presentes en este momento, para lo cual me indican que debo tomar ibuprofeno.”

²CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Disponible en: http://www.dafp.gov.co/leyes/D2150_95.HTM.



Por lo anterior, se requirió a la entidad accionada EPS COMPENSAR para que informara las resultas de la valoración realizada a Mishel Alejandra Núñez Román el día 28 de marzo de 2022. Sin embargo, la entidad prestadora de salud guardo silencio frente al requerimiento realizado por este Juzgado, razón por la cual ha de tenerse por cierto las manifestaciones realizadas por la parte accionante.

9

Por lo tanto, se hace necesario traer a colación la jurisprudencia constitucional citada en líneas anteriores, la cual ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo.

Por último, respecto a la carga de la prueba, ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, que le corresponde a la parte demandada controvertir y probar lo contrario, so pena de que con la mera afirmación del actor se tenga por acreditada dicha manifestación.

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la accionante, misma que no fue desmentida por COMPENSAR EPS, se hace necesario para este Juzgador salvaguardar derecho fundamental a la SALUD de Mishel Alejandra Núñez Román en conexidad con los derechos fundamentales a la VIDA DIGNA, la IGUALDAD e INTEGRIDAD PERSONAL, pues debe tenerse en cuenta que la práctica de una radiografía no pone fin a la patología que le fue diagnosticada a la tutelante.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará EPS COMPENSAR realizar a Mishel Alejandra Núñez Román el procedimiento ordenado por el médico tratante, para aliviar su patología, denominada *“TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR”* tal como se evidencia en la historia clínica obrante en el plenario.

Por último, teniendo en cuenta que la obligación de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud de la accionante, recae exclusivamente en cabeza de la accionada EPS COMPENSAR se procederá a desvincular de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.**

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a favor de **MISHEL ALEJANDRA NÚÑEZ ROMÁN**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **EPS COMPENSAR** realizar a Mishel Alejandra Núñez Román el procedimiento ordenado por el médico tratante, para aliviar su patología,



denominada “*TRASTORNOS DE LA ARTICULACIÓN TEMPOROMAXILAR*” tal como consta en la historia clínica obrante en el plenario.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

10

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de **REVISIÓN**, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria **ARCHIVENSE** las diligencias.

SEPTIMO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cec16a38028058ef0c2501781f888d241bb7759242668c8d2b709d14d9e0e0d

Documento generado en 31/03/2022 04:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>